



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 28 de diciembre de 2009.
C-159-09.

Doctor
Juan Manuel Martans
Comisionado Presidente
Comisión Nacional de Valores
E. S. D.

Señor Comisionado Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota CNV-14104-LEG-(01), mediante la cual consulta a esta Procuraduría sobre situaciones que puedan constituir o no conflicto de intereses en relación a los comisionados miembros de esa entidad reguladora.

En relación con lo anterior, resulta pertinente transcribir el último párrafo del artículo 9 del decreto ley 1 de 8 de julio de 1999, por el cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se regula el mercado de valores en la República de Panamá, que establece la forma en que dicha entidad toma sus decisiones e incluye en su último párrafo la forma en que los mismos deben proceder cuando exista un conflicto de interés. Dicho párrafo final es del tenor siguiente:

“Artículo 9: Reuniones y decisiones de la Comisión

.....

Cuando en las reuniones de la Comisión se trataran temas en que algún Comisionado pueda tener conflictos de interés, dicho Comisionado deberá abstenerse de participar en la consideración de tales temas. A falta de abstención voluntaria, los demás Comisionados podrán solicitarle formalmente al Comisionado de que se trate que se ausente de la reunión.”

Adicional a esto, resulta de medular importancia remitirse a lo establecido en la Resolución N° CNV-259-02 de 11 de junio de 2002, por medio del cual se aprueba el código de ética de los servidores públicos de la Comisión Nacional de Valores, cuyas disposiciones son de obligatorio cumplimiento para toda persona que acepte desempeñar un cargo en la Comisión Nacional de Valores por nombramiento o por contratación, remunerado o no, quedará sujeto al

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

cumplimiento de las disposiciones y procedimientos establecidos en el presente Código y que en el capítulo V, sobre impedimentos funcionales, específicamente los artículos 30 y 31, señala lo siguiente:

“Artículo 30: Conflicto de Intereses

A los solos efectos del cumplimiento del presente Código de Ética, se refiere a las actividades, relaciones y asociaciones que puedan interferir o aparenten interferir con el ejercicio independiente del buen juicio del público a favor de los supervisados y el público inversionista.

Artículo 31: Impedimentos

El servidor público debe declararse impedido en todos aquellos casos en los que pudiera presentarse conflicto de intereses.”

En concordancia con lo anterior, el decreto ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004, que dicta el código uniforme de ética de los servidores públicos, cuyas disposiciones son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios de las instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas y empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de su nivel jerárquico, señala en el capítulo V, artículo 39, sobre *impedimentos por razón de las funciones*, lo siguiente:

“Artículo 39: Conflicto de Intereses. A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el servidor público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

Tampoco puede ... mantener vínculos que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el órgano o entidad en la que se encuentre desarrollando sus funciones.”

Al analizar el alcance de las normas citadas, este Despacho es de opinión que a fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad en la toma de sus decisiones, los comisionados miembros de la Comisión Nacional de Valores, en primer lugar, deberán determinar en cada caso sometido a su decisión, si una situación puede constituir o no un conflicto de interés con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo, y en caso de que exista, dicho funcionario deberá abstenerse de participar en la consideración de tal decisión. A falta de su abstención voluntaria, los demás comisionados podrán solicitarle formalmente que se ausente de la reunión, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del decreto ley 1 de 8 de julio de 1999.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio,

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

OC/au.

